

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLANTICO.

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso ejecutivo Laboral de **FRANCISCO ARROYO OTROS** contra **DIMANTEC LTDA**

RADICACIÓN: 08758311200120170012700

ASUNTO. **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**
en contra del auto de fecha 1º de septiembre de 2020,
mediante el cual se libra mandamiento de pago.

FABIO ANDRES SALAZAR RESLEN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la empresa **DIMANTEC LTDA**, dentro del proceso de la referencia, atentamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 1º de septiembre de 2020, notificado en el estado del 2 de septiembre de la presente anualidad y por medio del cual se libra mandamiento de pago ejecutivo en contra de DIMANTEC LTDA.

1. ALCANCE DEL RECURSO.

En atención a lo dispuesto en los artículos 62, 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo, solicito a este despacho reponer el auto impugnado o en su defecto conceda el recurso de apelación por ser interpuesto dentro del término establecido en atención a que libro mandamiento de pago, sin tener en cuenta que se la compañía que represento ya le dio cumplimiento total a la sentencia motivo de la ejecución.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Teniendo en cuenta que el presente recurso se fundamenta en que se debió negar el mandamiento de pago, como en el indebido decreto de medidas cautelares, me permito hacer un recuento fáctico al respecto, basándome en la documental obrante en el expediente.

2.1. Hechos:

Se resalta que el recuento de los hechos que se presentará a continuación se hace con base en cada uno de los documentos que obra en el expediente del proceso:

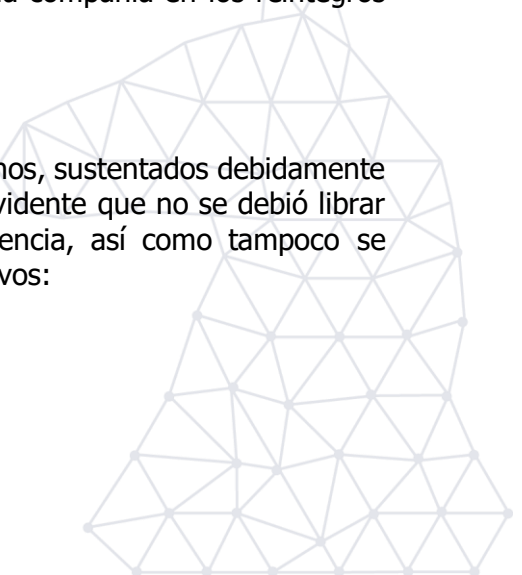
1. Los señores FRANCISCO JAVIER ARROYO RICARDO, RICARDO ROSADO ZAMBRANO, ARNOLDO BECERRA RORIGUEZ, NELSON ENRIQUE MENDOZA

JIMENEZ Y JOSE ENRIQUE DEL PORTILLO SENIOR, presentaron demanda especial de fuero sindical en contra de la compañía DIMANTEC LTDA.

2. El conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, quien adelantó el proceso de acuerdo con las normas procesales para tal fin.
3. Mediante sentencia de primera instancia de fecha 15 de mayo de 2018, el juzgado de conocimiento ordenó declarar no probadas las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, declarar ineficaz los despidos de los demandantes, y en consecuencia condenar a DIMANTEC LTDA, a reintegrar a los actores a los cargos que desempeñaban, con el pago de los salarios y prestaciones sociales desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo su reintegro.
4. Frente a la decisión de Juzgado, la compañía presentó recurso de apelación en contra de la sentencia, el cual fue concedido.
5. Mediante sentencia de fecha 20 de marzo de 2019, el Tribunal Superior de Barranquilla, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.
6. Notificada la decisión de segunda instancia, mi representada procedió a darle cumplimiento a la sentencia, citando a los demandantes para oficializar su reintegro a la compañía y realizar el pago de las sumas de dinero ordenadas.
7. Ahora, mediante actas de reintegro, la compañía dio cumplimiento a la sentencia, realizando el respectivo pago de los salarios, prestaciones sociales legales, extralegales y convencionales y el pago de los aportes al sistema general de seguridad social.
8. Dicho cumplimiento fue puesto en conocimiento del juzgado mediante memorial radicado el día 22 de enero de 2020.
9. El apoderado de la parte actora presenta memorial solicitando la ejecución de la sentencia, sustentando que los valores pagados por la compañía en los reintegros efectuados son inferiores.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Una vez realizado el recuento de todos y cada uno de los hechos, sustentados debidamente con cada uno de los folios que obran en el expediente, es evidente que no se debió librar mandamiento de pago, por cumplimiento total de la sentencia, así como tampoco se debieron ordenar medidas cautelares, por los siguientes motivos:



3.1. EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Señala el artículo 306 del C.G.P., el cual es aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, por la remisión analógica del art. 145 del C.P.T.S.S., lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia**, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.” (negritas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, se debe tener en cuenta como primera medida, que la compañía que represento dio cumplimiento total a la sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso de la referencia y como segunda medida, se debe observar que el mandamiento de pago se debe librar con base en la parte resolutive de las sentencias motivos de ejecución, y no como erróneamente lo realiza el despacho teniendo en cuenta la solicitud de la parte ejecutante, donde trae unos valores injustificados de reintegro para cada uno de los trabajadores.

Así las cosas, la sentencia de primera instancia señaló:

(...)

“**CUARTO:** Consecuencialmente se condena a la demandada al pago a favor de los demandantes en mención, **de los salarios, prestaciones sociales legales, extralegales y convencionales**, a que haya lugar, que se causaron y se causen, durante el tiempo transcurrido entre el despido y el reintegro efectivo a sus cargos, con los aumentos legales o convencionales correspondientes, debidamente indexados a la fecha de su pago.

QUINTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de compensación, solo frente a los demandantes **ARNOLDO BECERRA RODRIGUEZ y NELSON ENRIQUE MENDOZA JIMENEZ**, y a consecuencia de ello, se dispone que efectuada la liquidación de los valores que en cumplimiento de esta sentencia se ordena pagar, se deduzcan los pagos realizados por los mismos conceptos que esta decisión dispone.”

(...)

Y la sentencia de segunda instancia dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, en el proceso especial de fueron sindical adelantao

por **FRANCISCO JAVIER ARROYO RICARDO, RICARDO ROSADO ZAMBRANO, ARNOLDO BECERRA RORIGUEZ, NELSON ENRIQUE MENDOZA JIMENEZ Y JOSE ENRIQUE DEL PORTILLO SENIOR**, en contra de **DIMANTEC LTDA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.”

Así las cosas, es necesario realizar el desglose de los valores que le correspondía a cada uno de los trabajadores, donde se puede verificar el cumplimiento de la sentencia, así:

Para **FRANCISCO JAVIER ARROYO RICARDO**:

AÑO	SALARIO POR AÑO	SALARIO	DIAS PENDIENTES	SALARIO PENDIENTE	CESANTIAS	INTERESES	PRIMAS	VACACIONES	DIAS VAC	PRIMA EXTRA	%	VALOR	5/10 AÑOS	TOTAL A PAGAR
2017	987.788	987.788	344	11.326.636	943.962	108.241	943.962	471.943	14,33	471.943	180%	1.778.018		
2018	1.035.597	1.035.598	360	12.427.176	1.035.681	124.282	1.035.681	517.799	15,00	517.799	180%	1.864.076		
2019	1.077.021	1.077.022	128	4.595.294	-	-	-	-	-	-	0%	-		
			SUBTOTALES	28.349.106	1.979.643	232.523	1.979.643	989.742	29,33	989.742	360%	3.642.095		38.162.493

Para **JOSE ENRIQUE DEL PORTILLO SENIOR**:

AÑO	SALARIO POR AÑO	SALARIO	DIAS PENDIENTES	SALARIO PENDIENTE	CESANTIAS	INTERESES	PRIMAS	VACACIONES	DIAS VAC	PRIMA EXTRA	%	VALOR	5/10 AÑOS	TOTAL A PAGAR
2017	1.626.564	1.626.564	157	8.512.352	709.419	37.126	709.419	354.681	6,54	354.681	75%	1.219.923	542.188	12.439.790
2018	1.626.564	1.626.564	180	9.759.384	813.347	48.801	813.347	406.641	7,50	406.641	90%	1.463.908		
				18.271.736	1.522.766	85.927	1.522.766	761.322	14	761.322	2	2.683.831	542.188	26.151.859

2018	1.705.290	1.705.290	360	20.463.480	1.705.426	204.651	1.705.426	852.645	15,00	852.645	180%	3.069.522		
2019	1.773.501	1.773.502	126	7.448.708	-	-	-	-	-	-	0%	-		
			SUBTOTALES	27.912.188	1.705.426	204.651	1.705.426	852.645	15	852.645	2	3.069.522	-	36.302.504
				46.183.924	3.228.193	290.578	3.228.193	1.613.967	29	1.613.967	3	5.753.353		62.454.363

Para **NELSON ENRIQUE MENDOZA JIMENEZ**:

AÑO	SALARIO POR AÑO	SALARIO	DIAS PENDIENTES	SALARIO PENDIENTE	CESANTIAS	INTERESES	PRIMAS	VACACIONES	DIAS VAC	PRIMA EXTRA	%	VALOR	5/10 AÑOS	TOTAL A PAGAR
2017	987.788	987.788	168	5.531.613	461.005	25.816	461.005	230.484	7,00	230.484	90%	889.009		
2018	1.035.597	1.035.598	360	12.427.176	1.035.681	124.282	1.035.681	517.799	15,00	517.799	180%	1.864.076		
2019	1.077.021	1.077.022	130	4.667.095	-	-	-	-	-	-	0%	-		
			SUBTOTALES	22.625.884	1.496.685	150.098	1.496.685	748.283	22,00	748.283	270%	2.753.086		30.019.004

Para **ARNOLDO BECERRA RORIGUEZ:**

AÑO	SALARIO POR AÑO	SALARIO	DIAS PENDIENTES	SALARIO PENDIENTE	CESANTIAS	INTERESES	PRIMAS	VACACIONES	DIAS VAC	PRIMA EXTRA	%	VALOR	5 / 10 AÑOS	TOTAL A PAGAR
2017	989.048	989.048	168	5.538.669	461.593	25.849	461.593	230.778	7,00	230.778	90%	890.143		
2018	1.036.918	1.036.918	360	12.443.016	1.037.001	124.440	1.037.001	518.459	15,00	518.459	180%	1.866.452		
2019	1.078.395	1.078.395	129	4.637.103	-	-	-	-	-	-	0%	-		
			SUBTOTALS	22.618.788	1.498.594	150.289	1.498.594	749.237	22,00	749.237	270%	2.756.596		30.021.333

Para **RICARDO ROSADO ZAMBRANO:**

AÑO	SALARIO POR AÑO	SALARIO	DIAS PENDIENTES	SALARIO PENDIENTE	CESANTIAS	INTERESES	PRIMAS	VACACIONES	DIAS VAC	PRIMA EXTRA	%	VALOR	5 / 10 AÑOS	TOTAL A PAGAR
2017	987.788	987.788	333	10.964.447	913.777	101.429	913.777	456.852	13,88	456.852	165%	1.629.850		
2018	1.035.597	1.035.598	360	12.427.176	1.035.681	124.282	1.035.681	517.799	15,00	517.799	180%	1.864.076		
2019	1.077.021	1.077.022	127	4.559.393	-	-	-	-	-	-	0%	-		
			SUBTOTALS	27.951.016	1.949.458	225.711	1.949.458	974.651	28,88	974.651	345%	3.493.927		37.518.871

Como lo puede verificar el despacho, la compañía procedió con el pago de los salarios desde el 24 de enero de 2017 hasta mayo de 2019, fecha efectiva del reintegro, como también se pagó las sumas por concepto de prestaciones sociales legales y convencionales y las vacaciones causadas por esos periodos, por lo que a la fecha de este recurso no se adeuda suma alguna a los demandantes.

Por lo anterior, no tiene justificación alguna, que el mandamiento de pago se libre por sumas diferentes a las ordenas en la sentencia, mucho menos cuando la empresa cumplió con la orden impartida por el juzgador.

Sobre el particular, se debe resaltar que ni la sentencia de primera instancia como la sentencia de segunda instancia, no ordenaron el pago de intereses moratorios, como erróneamente lo señala el juzgado en la parte resolutoria del auto que libra mandamiento de pago, hecho que va en contravía de las normas procesales mencionadas en este rescrito.

Así las cosas, se hace necesario que la decisión objeto de este recurso, se reponga por parte del juzgado y en su lugar niegue el mandamiento de pago y ordene el archivo de las diligencias, por cumplimiento total de la obligación.

3.2. SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Dentro del auto que libra mandamiento de pago, el despacho decreto el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga mi representada en las entidades financieras relacionadas en el auto.

Con base en lo anterior, también existe inconformidad sobre este punto, en primer lugar porque como se desprende de la solicitud de ejecución de la parte actora, esta solicitud se realizó solo en relación con los Bancos ITAU y CAJA SOCIAL, pero el despacho ordena el embargo en BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO ITAU y BANCO CAJA SOCIAL, extralimitando la medida cautelar.

En segundo lugar, el despacho limita la medida cautelar de embargo en la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS CUATRO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/L. (\$572.304.110.00), lo cual va en contra de las normas procesales, mas precisamente el artículo 599 del C.G.P., que indica lo siguiente:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado**, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la supuesta deuda a los demandantes por la sentencia motivo de esta ejecución es de \$188.025.204,00, la medida cautelar no debió superar el doble, es decir \$376.045.408, por lo que la misma se torna muy gravosa para mi representa, pues se encuentra triplicada, lo que afecta directamente los intereses de la compañía, así como sus derechos fundamentales.

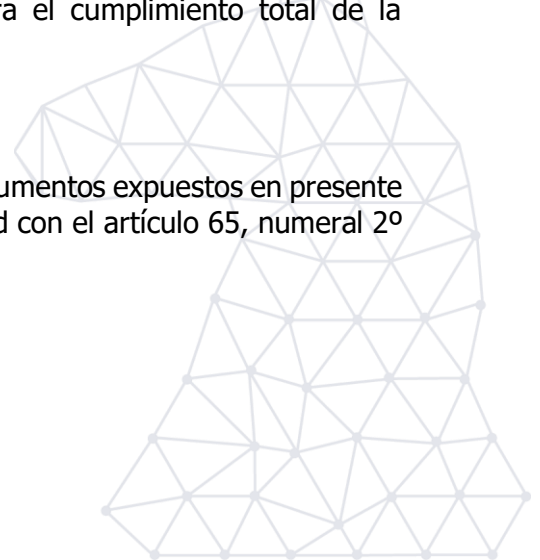
Por lo anterior, se solicita al despacho tener en cuenta lo manifestado en relación con este punto y reponga la decisión.

3.3. SOBRE LAS COSTAS PROCESALES.

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2019, el juzgado impartió aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho por valor de \$752.317., costas que fueron puestas a disposición del despacho, mediante deposito judicial a nombre de los demandantes, soporte que se allega con el presente escrito, por lo tanto, tampoco podría continuarse la ejecución por estos valores, con lo que una vez mas se demuestra el cumplimiento total de la sentencia.

4. SOLICITUD ESPECIAL

Finalmente, y en el caso en que el despacho no acoja los argumentos expuestos en presente recurso, se conceda el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 65, numeral 2º del C.P.T.S.S.



5. ANEXOS

- Acta de reintegro de los demandantes. (se aportaron con el memorial de cumplimiento)
- Constancia de transferencias bancarias con el pago de salarios, prestaciones sociales y demás conceptos ordenados en la sentencia. (se aportaron con el memorial de cumplimiento)
- Pago de aportes al sistema de seguridad social de los demandantes, desde la fecha de desvinculación y hasta la fecha efectiva del reintegro. (se aportaron con el memorial de cumplimiento)
- Cartas de citación para realizar el reintegro de los demandantes. (se aportaron con el memorial de cumplimiento)
- Comprobantes de nomina para el mes de junio de 2019 de los demandantes donde se verifica el pago de la prima de servicios para ese periodo
- Consignación de las cesantías causadas en 2019 y pagadas en 2020.
- Depósito de las costas
- Tabla Excel con los valores pagados por la compañía y los respectivos comprobantes.

Del Señor Juez,



FABIO ANDRES SALAZAR RESLEN
C.C. 1.032.358.377 de Bogotá
T.P. 243.843 del C.S. de la J.

